

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00096-00 ORDINARIO
LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA
MARCELA PLAZAS MÉNDEZ.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0128 del plenario digital, el despacho dispone:

Dado que AFP Colfondos, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 0459 de 12 de julio de 2022, 0572 de 18 de agosto y 612 de 21 de agosto del mismo año, por secretaría requiérase nuevamente a la preciada entidad para que dentro del término de quince (15) días, dé respuesta al contenido de los mismos so pena de dar aplicación a las sanciones previstas del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia de las comunicaciones citadas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056d462e23e02d9a81b5b1b26e449093f5774a381d25cdcbf848b189924aad99**

Documento generado en 20/10/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de HILDA FLOR ALBA HERNÁNDEZ Y JORGE ELIECER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra RICARDO SIMBAQUEVA LEÓN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. CF y LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0088 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone:

1. En atención a la respuesta entregada por parte de la Fiscalía 04 Seccional de Soacha, Cundinamarca Unidad de Vida, visible en el PDF 0081, a través de la cual indica que remite el enlace del expediente solicitado mediante oficio No. 653 del 30 de septiembre del año que avanza, sin embargo el mismo no permite su visualización impidiendo el acceso a los archivos allí contenidos, así pues, por secretaría requiérase nuevamente a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, envíe nuevamente el vínculo del proceso sin restricciones para su acceso, sin fecha de caducidad y permitiendo su descargue.
Comuníquese
2. Téngase en cuenta que el término de traslado del dictamen pericial ordenado en la audiencia celebrada el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada, numeral II.IV. venció en silencio.
3. Incorpórese al expediente la respuesta y anexos allegada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, obrantes en los PDF'S 0082 a 0084 del plenario digital.
4. Finalmente, téngase en consideración que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio (PDF0086), sobre la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c52911b275d60e4ace39fff89c877b5cf6fb2c20a5fa565e586778b63197b**

Documento generado en 20/10/2022 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0008 del plenario digital, el despacho dispone:

En vista de que el apoderado de la parte demandante, trae la notificación realizada a la parte demandada conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 07), una vez revisada la misma, advierte el Juzgado que la misma adolece de los requisitos previstos en el artículo 29 del C.P.L., por tanto, no es dable tener en cuenta el trámite de notificación arrimado y, en consecuencia, se exhorta al extremo ejecutante, para que realice dicha carga procesal bajo el amparo de la normativa laboral citada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e108fb03d42b21c271cb5cc3fabc82186b35bc21dac57cde1a1b20ab76eba0**

Documento generado en 20/10/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00238-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de OMAR BURGOS ESTEBAN contra FG CONSTRUCCIONES LTDA., y OTRO.

Téngase por notificada de manera personal a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley no presentaron excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de OMAR BURGOS ESTEBAN y en contra de F.G. CONSTRUCCIONES LTDA. y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR.
2. Los ejecutados se notificaron de manera personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en

el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba4ec57ee38d1e9acbb409b13b2a98484cabdf9c88a19a4b852e705bf9d8b08**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00026-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra PRISMA PRINT EDITORES R Y D SAS (ANTES PRISMA PRINT EDITORES SAS) Y GONZALEZ SEPULVEDA RICARDO ALONSO.

Téngase por notificados por aviso a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 292 de del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley no presentaron excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PRISMA PRINT EDITORES R Y D SAS (ANTES PRISMA PRINT EDITORES SAS) Y GONZALEZ SEPULVEDA RICARDO ALONSO.
2. Por auto adiado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se corrigió la pretensión primera, numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados se notificaron por aviso conforme lo dispone el artículo 292 de del Código General del Proceso, y quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
4. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones* expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago y el auto de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que lo corrigió.

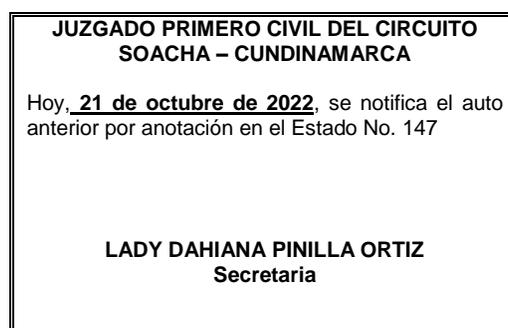
SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d6b9272b5d81c8394be81f98455c9d9913885e4111a9d4fa5bb69f4089527**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00034-00 EJECUTIVO de MILCIADES CARRERO ORTEGA contra JOSE LEONIDAS PALACIOS BENABIDES.

Téngase por notificados por aviso a los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 292 de del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no presentó excepciones.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de MILCIADES CARRERO ORTEGA y en contra de JOSE LEONIDAS PALACIOS BENABIDES.
2. El ejecutado se notificó por aviso conforme lo dispone el artículo 292 de del Código General del Proceso, y dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo cheques, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 713 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

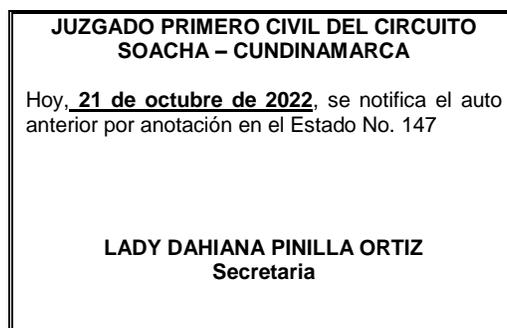
SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda937bfb05ac0dc82e859ed39aa46dedacc5684c87e156e5372c84d54dbb1f**

Documento generado en 20/10/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00244-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y herederos indeterminados de los señores ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.

Por haber subsanado en tiempo y, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de Expropiación instaurada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y Herederos Indeterminados de ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días conforme al artículo 399 numeral 5° del Código General del Proceso.

Transcurridos dos (2) días sin que se hubiere notificado el presente auto a la parte demandada, efectúese el respectivo emplazamiento y procédase de conformidad con la precitada norma.

Ordénese el emplazamiento de Herederos Indeterminados de Abel Hernández Martínez y María Del Carmen Jara de Hernández, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de expropiación; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del art 108 ibídem, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3º), esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas anteriormente, toda vez que conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ya no hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71933 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (Art. 592 del C.G.P). **Ofíciase.**

Se reconoce personería a la abogada **Leydi Andrea Acosta Ruiz** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1165163bcac2979155581a498c048b339f820d4be0f901f3f79efd692d28b44a**

Documento generado en 20/10/2022 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00261-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUAN PABLO CARREÑO MANRIQUE Y ELIANA LIZETH NIÑO HORMAZA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMITIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **JUAN PABLO CARREÑO MANRIQUE Y ELIANA LIZETH NIÑO HORMAZA** en contra de **ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión; en consecuencia por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-75924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 *ibídem*, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería al abogado Pablo Antonio Torres Rincón, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 21 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 147</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861566d23d32b103269d5ade66ae43c13ab838522f76cc0a113a9fe53d04429**

Documento generado en 20/10/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>